

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 JUN 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIÉCER PAEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
E.S.E. Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-31-001-2008-00495-02

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 326 C. P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 JUN 2019

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y
OTRO
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00419-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del 8 de mayo de 2019¹; en consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 296 a 306 C. P. 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil deicinueve (2.019)

Expediente No. 18001-2331-000-1999-00030-01

Acción: Reparacion directa

Accionante: Rodrigo Pérez García

Autoridad accionada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Otros.

A.S. / - 06 -2019/P.O

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2.019, notificado el 14 de junio del mismo año¹, por el cual se dispuso dejar sin efectos el auto de 12 de febrero de 2.019 proferido por el Tribunal dentro del proceso de la referencia para, en su lugar, pronunciarse nuevamente sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora CARMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO contra el auto del 30 de julio de 2018, por el cual se negó la solicitud de expedición de copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de junio de 2.015 proferida por el Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del **26 de junio de 2.015** proferida por el Consejo de Estado, se revocó el fallo de fecha 31 de julio de 2003 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, para, en su lugar, declarar responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación por los daños antijurídicos causados al señor RODRIGO PEREZ GARCIA, con ocasión de los hechos ocurridos el 26 de abril de 1993 en el Municipio de Doncello-Caquetá y, en consecuencia, las condenó a pagar a favor del referido señor los perjuicios materiales indicados en la parte resolutive.

¹ El expediente en físico fue recibo por el Tribunal, procedente del Consejo de Estado, el 20 de junio de 2.019.

El Consejo de Estado, mediante providencia de fecha **17 de febrero de 2.017**, resolvió negativamente la solicitud elevada por la señora CÁRMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO, quien pretendía se la tuviera como sucesora procesal del señor RODRÍGO PÉREZ GARCÍA, señalando que no era procedente su reconocimiento dentro del proceso como heredera del señor Rodrigo Pérez García, pues los documentos que acreditaban tal calidad fueron allegados con posterioridad al proferimiento de la sentencia de segunda instancia, quedando así sin oportunidad para ser parte del mismo; al igual que negó la expedición a su favor de la copia auténtica de la sentencia de segunda instancia que presta mérito ejecutivo. Señaló el Máximo Tribunal, además, que la abogada ADELAIDA GARCÍA RAMÍREZ era quien podía acceder a la copia auténtica de la providencia, bajo el entendido de que fue quien representó los intereses del señor PÉREZ GARCÍA dentro del proceso ordinario, amén de que no le había sido revocado el poder para actuar.

Mediante auto del **12 de mayo de 2.017**, el Tribunal dispuso estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de junio de 2.015.

Con memorial del **19 de mayo de 2017**, la señora CARMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO planteó ante el Tribunal su inconformidad al no habérsela tenido como parte dentro del proceso de reparación directa, dada su condición de heredera única del demandante RODRIGO PÉREZ GARCÍA, a la vez que manifestó su reparo a la actuación de la apoderada ADELAIDA GARCÍA RAMIREZ, en tanto -se afirmaba- no había adelantado gestión alguna ante el Consejo de Estado para que se expidiera copia auténtica de la sentencia de segunda instancia.

Con dicho escrito, la señora SUÁREZ TRUJILLO allegó al Tribunal los siguientes documentos, los cuales ya obraban en el expediente y en su momento habían sido objeto de análisis por el Consejo de Estado al momento de proferir del 17 de febrero de 2.017, salvo la Escritura Pública No. 3625 del 15 de diciembre de 2014 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia:

- Registro civil de defunción del señor RODRIGO PÉREZ GARCÍA, quien falleciera el 15 de julio de 2.013 (fol. 601 c, principal 4).

- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 248 del 17 de julio de 2.007 de la Notaría Única del Circulo de El Doncello - Caquetá, por medio de la cual el señor Rodrigo Pérez García otorgó testamento e instituyó **como heredera testamentaria a título universal a la Señora Carmen Ligia Suarez Trujillo** (fol. 624 a 625 c, principal 4).

- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 3625 del 15 de diciembre de 2.014 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia - Caquetá, por medio de la cual se elevó a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes dejados por el causante Rodrigo Pérez García (fol. 626 a 628 c, principal 4).

Por auto del **30 de julio de 2.018**, el Tribunal no accedió a la solicitud formulada por la señora SUÁREZ TRUJILLO, en razón a los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en auto del 17 de febrero de 2.017 y dispuso estarse a lo resuelto en éste.

Contra dicha decisión, se interpuso en tiempo recurso de reposición, soportándose básicamente en los mismos argumentos inicialmente expuestos para que se le expidiera copia de la sentencia de segunda instancia, indicando como hecho nuevo que en razón a la falta de diligencia de la apoderada que venía actuando, ADELAIDA GARCÍA RAMÍREZ, quien al parecer se había ido fuera del país desde el mes de septiembre de 2.016, sin conocer su paradero, se había instaurado en contra de ella queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Mediante auto del **12 de febrero de 2.019**, el Tribunal despachó negativamente el recurso de reposición al reiterar lo dicho por el Consejo de Estado en auto del 17 de febrero de 2.017.

Interpuesta por la señora CÁRMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO acción de tutela en contra de la actuación tanto del Consejo de Estado como del Tribunal, con ocasión a la negativa de expedir copia de la sentencia de segunda instancia que preste mérito ejecutivo, El Consejo de Estado, Sección Segunda, en decisión del **27 de marzo de 2.019** amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, a la vez que dispuso dejar sin efectos el auto del 12 de febrero de 2019 proferido por el Tribunal dentro del proceso de reparación directa para que, en su lugar, se proceda a resolver, dentro de las 48 horas

siguientes a la notificación de la decisión, el recurso de reposición interpuesto en su momento por la accionante contra el auto del 30 de julio de 2018 proferido por el Tribunal.

Decisión de tutela a la que se le da cumplimiento en el presente proveído.

II. DEL RECURSO²

Sostiene la recurrente, que al ser la heredera única testamentaria a título universal del señor RODRIGO PÉREZ GARCÍA, quien falleció el 15 de julio de 2013, le asiste el derecho a que se le haga entrega de la copia de la sentencia que preste mérito ejecutivo y no a la abogada ADELAIDA GARCÍA RAMÍREZ, quien no ha solicitado las copias durante el término que la ley otorga para ello, demostrando la falta de interés en el proceso, además de encontrarse fuera del país.

En consecuencia, solicita reponer el auto objeto de estudio y, en su lugar, se ordene expedir la primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia del 26 de junio de 2.015 proferida por el Consejo de Estado, con destino a la Notaria Única de El Doncello – Caquetá, *"para ser aportadas (sic) como prueba sumaria documental dentro del proceso de adición a la sucesión testada del señor RODRIGO PÉREZ GARCÍA, donde su única heredera testamentaria a título universal es la señora CARMEN LIGÍA SUÁREZ TRUJILLO"*.

Posteriormente, se anexó copia del fallo disciplinario proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá - Sala Disciplinaria, por medio del cual se declaró responsable disciplinariamente a la abogada Adelaida García Ramírez, por incumplimiento de sus deberes profesionales dentro del proceso de la referencia, sancionándola con 3 meses de suspensión en el ejercicio profesional, situación que ha impedido adelantar -se afirma- por parte de la señora CARMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO, en su calidad de heredera testamentaria, el cobro de la sentencia reconocida a favor de su difunto esposo.

² (fs. 647 al 649, c1.)

III. CONSIDERACIONES

Del estudio de los documentos arriba referidos, se tiene que, efectivamente, la señora CÁRMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO es la heredera testamentaria del señor RODRIGO PÉREZ GARCÍA, demandante dentro del proceso de reparación directa de la referencia, quien falleciera el 15 de julio de 2.013, cuando el citado proceso se encontraba en trámite ante el Consejo de Estado surtiéndose el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Se tiene acreditado, igualmente, que la abogada ADELAIDA GARCÍA RAMÍREZ, quien venía actuando como apoderada del señor RODRIGO PÉREZ GARCÍA dentro del referido proceso, fue sancionada disciplinariamente con tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, mediante providencia del 22 de noviembre de 2.018 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ocasión de su actuación en el proceso de la referencia, al *"no realizar el trámite correspondiente con el fin de obtener el pago de la sentencia administrativa de la acción de reparación directa, generando que la señora Carmen Ligia Suarez, no pueda materializar a su favor los derechos que le fueron reconocidos a su difunto esposo..."* (fol. 661 a 672 c, principal 4); lo que evidencia una actuación omisiva y descuidada en la gestión profesional a ella encomendada.

Así las cosas, dada la situación particular que se presenta con la referida abogada con posterioridad a la promulgación del auto del 17 de febrero de 2.017 emanado del Consejo de Estado, en razón a la sanción disciplinaria a ella impuesta, al no haber adelantado las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la sentencia condenatoria dictada a favor del señor RODRIGO GARCÍA PÉREZ, con lo que se tiene que no cumplió en forma debida con sus deberes profesionales, aunado al hecho de que según se indica en la providencia sancionatoria la referida togada *"salió del país el 26 de septiembre de 2.016 con destino a Fort Lauderdale, siendo este su último movimiento migratorio; así lo certificó la Coordinadora de Servicios Migratorios en Colombia mediante oficio del 20/04/2018 que obra a folios 107-108 del c.o. En virtud de la ausencia de la togada, no ha sido posible para la señora Carmen Ligia, reclamar lo que en derecho le corresponde en calidad de heredera del señor Rodrigo García Pérez"*, es dable colegir que se hace casi que imposible que la referida abogada pueda

llevar a cabo las gestiones necesarias para que el pago de la sentencia condenatoria dentro del proceso de reparación directa se haga efectivo.

En ese orden, se considera que es viable acceder a la solicitud formulada por la señora CARMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO de hacerle entrega de la primera copia auténtica de la sentencia de segunda instancia que presten mérito ejecutivo proferida por el Consejo de Estado en el asunto de la referencia, en tanto se encuentra acreditada su calidad de heredera universal del señor PÉREZ GARCÍA conforme al contenido de la Escritura Pública No. 248 del 17 de julio de 2.007 de la Notaría Única del Circulo de El Doncello – Caquetá y la Escritura Pública No. 3625 del 15 de diciembre de 2.014 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia - Caquetá por medio de la cual se elevó a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes dejados por el causante.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reponer el auto de fecha 30 de julio de 2.018 para, en su lugar, ordenar se expida a la señora CÁRMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO, en su calidad de heredera universal del demandante RODRIGO PÉREZ GARCÍA (Q.E.P.D), las primeras copias auténticas de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de junio de 2.015 proferida por el Consejo de Estado en el asunto de la referencia, junto con la constancia de notificación y ejecutoria.

De igual forma, se procederá a reconocer personería al abogado HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.930 y T.P No. 97.834 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Carmen Ligia Suárez Trujillo, conforme al poder a él otorgado, obrante a folio 560 del cuaderno principal 3.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 30 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, expídanse a la señora CÁRMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO, en su calidad de heredera universal del demandante RODRIGO PÉREZ GARCÍA (Q.E.P.D), copia íntegra y auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de junio de 2.015 proferida por el Consejo de Estado en el asunto de la referencia, junto con la constancia de notificación y ejecutoria.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.930 y T.P No. 97.834 del C. S de la J, como apoderado de la señora CARMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO, conforme al poder otorgado.

CUARTO.- POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE personalmente a la señora CÁRMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO de la decisión contenida en el presente auto.

QUINTO.- POR SECRETARÍA, INFÓRMESE al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2019.

Notifíquese y cúmplase,



Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado